

AUTO. RADICADO No. 2020-158. -Cdn. 1.- EJECUTIVO.

Pasa al Despacho de la señora Juez.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por CINDY JOHANA BALLESTEROS CASTRO, mayor de edad, representante legal de su hija la Menor SHARIK CAMILA PEREZ BALLESTEROS, contra OSLIN MAURICIO PEREZ PINZON, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra a folios 4 y 4 vto. 2 de este cuaderno, copia del Acta de Conciliación del 29 de octubre de 2014 de la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia del Norte, suscrito por los padres del menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a 6 cuotas alimentarias de julio a diciembre año 2014; 6 cuotas alimentarias de julio a diciembre del año 2019; saldos de las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019; 7 cuotas alimentarias de enero a julio de 2020; y, gastos de educación del año 2020, más las cuotas alimentarias que se sigan causando y por los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de OSLIN MAURICIO PEREZ PINZON, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de CINDY JOHANA BALLESTEROS CASTRO, representante legal de la Menor SHARIK CAMILA PEREZ BALLESTEROS, las siguientes sumas:

1.1.- SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Julio a Diciembre del año 2014, por valor mensual cada una de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00).

1.2.- OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$805.854.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de Julio a Diciembre del año 2016, por valor mensual cada una de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$134.309.00).

1.3.- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$235.852.00) correspondiente a los saldos dejados de cancelar de las cuotas de Enero a Diciembre del año 2019.

1.4.- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS (\$1'197.007.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de Enero a Julio de 2020, por valor mensual cada una de CIENTO SETENTA Y UN MIL UN PESOS (\$171.001.00).

1.5.- CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$134.875.00) correspondiente a los gastos de educación del año 2020.

1.6.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

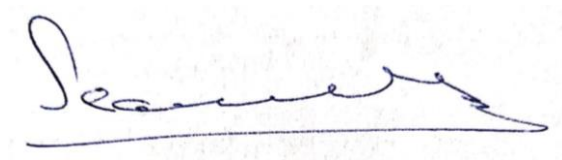
1.7.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor OSLIN MAURICIO PEREZ PINZON, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- TENER a JHONATHAN MAURICIO SOZA RIVERA, Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la demandante Señora CINDY JOHANA BALLESTEROS CASTRO, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J. E. C. R.